Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 ley 24.557) en la causa Moyano, Gabriela Vanesa c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos del apelante vinculados con la responsabilidad del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo respecto de prestaciones no previstas en ese régimen legal encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Gómez" (Fallos: 339:1523) y en lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Respecto de los demás agravios planteados, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los

autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los cuestionamientos del apelante vinculados con la responsabilidad del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo respecto de prestaciones no previstas en ese régimen legal encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Gómez" (Fallos: 339:1523) y en lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Respecto de los demás agravios planteados, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con

costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 ley 24.557)**, **tercero en autos**, representada por la **Dra. Carla Valeria García.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 1.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de grado que había desestimado los planteos formulados por la gerenciadora del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo contra la intimación de pago de la sentencia dictada en autos, que condenó a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción SA —su liquidación— a abonar la reparación integral reclamada por la actora, los intereses y costas (fs. 79 del expediente digital de queja por apelación denegada al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Por un lado, en cuanto al cómputo de intereses, señaló que la ley 20.091 remite, en lo pertinente, al régimen de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras cuyo artículo 129 prevé que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, con excepción de los intereses compensatorios que corresponden a créditos laborales. En ese contexto, entendió que la obligación se proyecta también sobre los accesorios en virtud de la doctrina fijada por la cámara del fuero en el plenario n° 328, "Borgia".

Por el otro, estimó que no correspondía aplicar en este caso la limitación que establece el decreto 1022/2017 (BO 12/12/2017) al pago de las costas y gastos causídicos, pues esa norma entró en vigencia con posterioridad a la liquidación forzosa de la aseguradora, que fue resuelta el 29 de agosto de 2016.

–II–

Contra esa decisión, Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA (Prevención ART SA) —en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo— interpuso recurso extraordinario (fs. 131/146), que fue sustanciado (fs. 148/152) y denegado (fs. 154), dando lugar a la presente queja (fs. 61/66 del recurso de hecho digital en vista).

Considera que la sentencia omitió tratar su agravio relativo a que el fondo de reserva no debe responder por el pago de una condena basada en el derecho común, a la vez que consagró una interpretación arbitraria de las normas federales aplicables al caso que afecta su garantía de defensa en juicio, privándola de los derechos constitucionales consagrados por los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Sostiene, en lo que es objeto de queja, que el tribunal prescindió de analizar que Prevención ART SA compareció al proceso en su rol de gerenciadora del fondo de reserva administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Aduce que ese fondo fue creado para satisfacer exclusivamente las prestaciones que las ART dejan de abonar como consecuencia de su liquidación, tal como lo dispone el artículo 34, inciso 1, de la ley 24.557, no alcanzando así a las condenas por reparación integral. En sustento de su postura, invoca la doctrina que surge del precedente de Fallos: 339:1523, "Gómez", donde el máximo tribunal se expidió sobre el alcance de las prestaciones a cargo del fondo de reserva, estableciendo que su obligación se limita a brindar las prestaciones en especie y dinerarias de la ley 24.557 y sus decretos reglamentarios.

En forma subsidiaria, argumenta que, tratándose de un reclamo de prestaciones de la seguridad social, resulta aplicable la suspensión de los intereses posteriores a la fecha de liquidación de la ART demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Asimismo, plantea que la decisión que pone a cargo del fondo de reserva el pago de las costas del proceso impuestas a la demandada, afecta notoria e ilegítimamente su derecho de propiedad. Postula que, en consonancia con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema citada, el decreto 1022/2017 ratificó, por vía reglamentaria, la finalidad específica del fondo de reserva y el alcance de sus obligaciones, excluyendo los valores vinculados con las



costas y costos del proceso. Se agravia de lo que considera una equivocada interpretación de la vigencia temporal del decreto 1022/2017.

–III–

En mi opinión, el recurso de queja es procedente.

Los agravios planteados suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía elegida pues, si bien los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la sentencia apelada omite el tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas, conducentes para la adecuada solución del litigio (Fallos: 341:770, "Gaetano de Maio SA"; 342:2115, "Collantes"; 344:406, "Moschella", y sus citas, entre muchos otros). Esta circunstancia se verifica en el caso.

Prevención ART SA se presentó en las actuaciones y, en cuanto aquí interesa, sostuvo que el Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo no debía responder por el pago de la condena puesto que se fundó en normas de derecho común (fs. 251/253 del expediente digital principal). A su turno, sobre la base de la existencia de una condena firme y consentida contra ART Interacción SA —su liquidación—, la jueza *a quo* decidió cuestiones relativas al cómputo de intereses, el pago de gastos y costas, sin pronunciarse en forma expresa con respecto al alcance de las prestaciones a cargo del fondo de reserva. Esta circunstancia motivó la apelación (fs. 249/258 del expediente digital principal) que resolvió la sentencia aquí recurrida.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia definitiva surge que el agravio de la recurrente al ocurrir ante la cámara tampoco mereció la respuesta de ese tribunal.

En mi entender, la adecuada solución del caso exigía tratar, en primer término, el cuestionamiento de Prevención ART SA en cuanto al alcance

de las prestaciones a cargo del fondo reserva. En efecto, la respuesta a ese planteo sella, en definitiva, la responsabilidad del fondo con respecto al pago de la condena y la pertinencia de la consideración de las restantes cuestiones (intereses, costas y gastos). En este punto, advierto que no limita el conocimiento de la cámara la existencia de una condena firme contra ART Interacción SA —su liquidación—, pues la base jurídica de la responsabilidad de la ART y del fondo de reserva difieren sustancialmente.

Más aún, la señalada omisión implicó que la sentencia arribó a una decisión sin ponderar adecuadamente las circunstancias del caso —concretamente, que se trata de un reclamo por reparación integral contra una ART en liquidación—, ni el marco legal aplicable al Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo, en razón de su naturaleza y función (art. 34, ley 24.557).

En tales condiciones, el pronunciamiento es descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa ya que prescinde de la consideración de cuestiones oportunamente planteadas, relevantes para la solución del litigio (Fallos: 330:4459, "Cardozo"; 334:1897 "Matwijisyn", entre muchos otros) y, con ello, se aparta de la solución legal prevista para el caso (Fallos: 340:1259, "Marando"; 341:1268, "Páez Alfonzo", entre otros), con grave afectación de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Sentado lo anterior, estimo que los cuestionamientos de la recurrente vinculados con la responsabilidad del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo respecto de las prestaciones no previstas en ese régimen legal, encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 339:1523, "Gómez", a cuyas consideraciones y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad (en igual sentido, sentencias de la Corte Suprema recaídas en las causas CNT

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

36561/2008/1/RHI, autos "Vega, Mirta Ofelia y otro c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca SA y otros s/ accidente–acción civil", y CNT 21101/2008/1/RH1, autos "Otazo, Osmar Osvaldo c/ Luz ART SA y otros s/ accidente –acción civil–", ambos con sentencia del 4 de julio de 2017).

Por último, la solución propuesta me exime de tratar los restantes agravios dado su carácter subsidiario.

–IV–

Por lo expuesto, entiendo que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la decisión recurrida y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

Buenos Aires, 27 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.27 15:12:28 -03'00'